



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 1/2015-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2015

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE  
SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, ESTADO DE  
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Instructor en el presente asunto**, con el escrito de Francisco Gerónimo Santiago, Síndico del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **014776**. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil quince.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de queja que hace valer el Síndico del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, en tanto aduce una violación al auto de suspensión dictado el catorce de enero de dos mil quince, en el incidente de la controversia constitucional **3/2015**, en los

términos medulares siguientes:

“En el caso particular la suspensión se actualiza porque hasta la fecha la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha entregado los recursos económicos por conducto del Tesorero legalmente facultado para recibirlos.

Es de mencionar que hasta este momento el cabildo no ha revocado a los facultados para recibir las participaciones municipales, ni ha sido ordenado por autoridad competente alguna disposición en contrario, respecto a las personas facultadas para recibir las participaciones municipales. En este sentido, la Secretaría de Finanzas tiene conocimiento pleno de

quien es el ciudadano legalmente facultado para recibir las participaciones municipales.

De ahí que se considere que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no pagar las participaciones municipales a las personas legalmente facultadas para ello, viola la suspensión otorgada a favor del Municipio actor y también viola el artículo 115, fracción IV, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no respeta la libertad que tiene el Municipio de designar a las personas que puedan ejercer la hacienda pública municipal...".

En relación con lo anterior, importa destacar que en el proveído de catorce de enero de dos mil quince, previamente referido, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"... la medida cautelar se concede para el efecto de que el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor**, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se podría afectar gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos municipales. En similares términos se proveyó por el Ministro instructor en la controversia constitucional **2/2014**, respecto de la suspensión solicitada en relación con los actos reclamados.

Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinadas personas, en virtud de que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca...".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 55, fracción I<sup>1</sup> y 56, fracción I<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el recurso de queja de cuenta.

Consecuentemente, conforme a lo previsto por el artículo 57<sup>3</sup> de la citada Ley Reglamentaria, con copia del escrito de agravios, se requiere al Poder Ejecutivo de Oaxaca, así como al Secretario de Finanzas de la entidad, por conducto de sus representantes legales para que, dentro del plazo de quince días hábiles, dejen sin efectos los actos que dan lugar a este medio impugnativo, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en cuanto a la violación alegada por el Municipio actor, apercibidos que, si no lo hacen, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Por otro lado, se requiere al Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas, ambos de Oaxaca, para que al rendir su informe señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, en lo subsecuente las derivadas de la tramitación y resolución de este recurso de queja se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:  
I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y...  
**Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:  
I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y...  
**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.  
Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 5<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada Ley, así como en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**<sup>7</sup>.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que integran el incidente de suspensión de la controversia constitucional **3/2015**, y envíese copia certificada de este proveído a dicho incidente.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a la partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

<sup>4</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

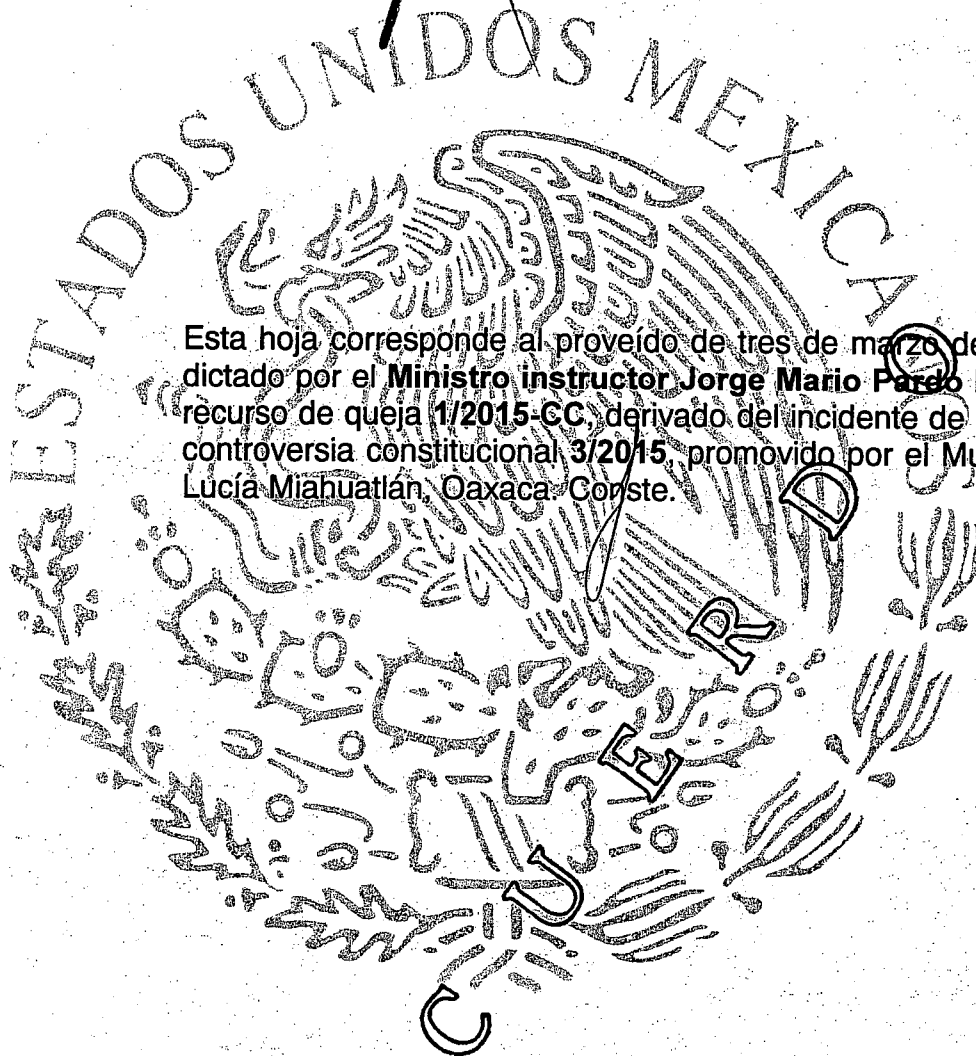
<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Tesis IX/2000, aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo del dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.



Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de  
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Esta hoja corresponde al proveído de tres de marzo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el recurso de queja 1/2015-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 3/2015 promovido por el Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN